

BOLETIN



OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

Se publica todos los dias excepto los festivos.

SUSCRICION EN SANTANDER: Por un año 35 pesetas; por seis meses 20 id; por 3 meses 10 id.—SUSCRICION PARA FUERA: Por un año 42'50 pesetas; por seis meses 25 idem; por tres meses 15 idem.—Se suscribe en la Imprenta de Evaristo Lopez Herrero, calle de San Francisco, núm. 30.—El pago de la suscripcion será ADELANTADO.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al Sr. Gobernador.—Los anuncios se insertarán á un real por línea, siempre que para ello estén autorizados por el Gobierno de la provincia.—ADVERTENCIA.—Los números que se reclamen despues de trascurrido el plazo de ocho dias, y hecho el oportuno aviso para el pago de suscripcion se facilitarán á una peseta ejemplar de los retenidos por no haber satisfecho adelantado el importe de la misma.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey (Q. D. G.) y la Serenísima Señora Princesa de Asturias continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Guadalajara y el Juez de primera instancia de Atienza, de los cuales resulta:

Que seguida causa contra algunos vecinos de Las Cabezadas por corta de leña en la dehesa del pueblo, se dictó auto de sobreseimiento en 11 de Febrero de 1868 por el referido Juzgado de Atienza, y se dispuso que se sacara testimonio de las declaraciones de varios testigos para proceder á lo que hubiere lugar contra los individuos que lo eran del Ayuntamiento de Las Cabezadas en 1866, época en que, segun los testigos, se habia concedido por la corporacion municipal autorizacion á los vecinos para la corta:

Que confirmado por la Audiencia de Madrid el citado auto de sobreseimiento, y formada la oportuna pieza con el testimonio de que se ha hecho mérito, se pidió por el Juzgado informes al Alcalde de Las Cabezadas para que en vista del libro de actas de las sesiones y acuerdos tomados por el municipio en 1866, manifestara si existia alguno referente á la corta de leña en la dehesa del pueblo en el citado año, y dijera los nombres de las personas que aquella época formaban el Ayuntamiento, con expresion de los cargos que cada uno ejerciera:

Que evacuados ámbos informes, acordó el Juzgado en 12 de Diciembre de 1868 dirigirse al Gobernador de la pro-

vincia solicitando autorizacion para continuar el procedimiento contra los que fueron Concejales de Las Cabezadas en 1866; y el Gobernador contestó en 31 del mismo mes de Diciembre, de acuerdo con lo informado por la Diputacion provincial, negando al Juzgado la autorizacion solicitada, y requiriéndole de inhibicion, fundándose para ello en que, léjos de aparecer que el Ayuntamiento hubiera concedido la corta, resultaba de los escritos de exculpacion de los interesados que el Ayuntamiento habia aprehendido á un vecino del pueblo cortando leña, hecho por el cual se le habia formado causa, lo que dió lugar á que el procesado acudiera al medio de suponer que la corta la habia concedido el Ayuntamiento; y en que á la Autoridad administrativa correspondia el conocimiento del daño causado en los montes y el castigo de los dañadores por no exceder á aquel á 1.000 escudos; y citaba el Gobernador el Real decreto de 23 de Junio de 1867 y los artículos 121, 124 y 125 del reglamento dictado para la ejecucion de la ley de montes de 24 de Mayo de 1863:

Que el Juzgado se inhibió en 27 de Enero de 1869, fundado en que el hecho de que se trataba no constituia delito alguno de los definidos en el Código penal, y en que excediendo el daño causado en los montes de 10 escudos y no pasando de 1.000, el conocimiento del asunto competia al Gobernador:

Que consultado el auto de inhibicion con la Audiencia, la Sala cuarta lo dejó sin efecto y acordó que se devolvieran las diligencias al Jurado para que las sustanciara y terminara con arreglo á derecho:

Que en 2 de Agosto y 19 de Octubre de 1869 se dirigió el Juzgado al Gobernador para que manifestara si la negativa de autorizacion habia sido confirmada ó concedida aquella; y posterior-

mente, en 12 de Agosto de 1873, volvió el Juzgado á oficiar á la Autoridad administrativa á fin de saber si insistia ó no en declararse competente:

Que el Gobernador, conforme con el parecer de la Comision provincial, acordó sostener su competencia; y en vista de ello el Juzgado remitió los autos á la Presidencia del Poder Ejecutivo en 2 de Setiembre de 1873, no enviando el Gobernador el expediente hasta el 23 de Agosto de este año en virtud de la orden que en 17 del mismo se le dirigió al efecto, resultando de todo lo expuesto el presente conflicto:

Visto el art. 121 del reglamento de 17 de Mayo de 1865 para la ejecucion de la ley de montes de 24 de Mayo de 1863, segun el cual las multas y demás responsabilidades pecuniarias relativas á las cortas, venta ó beneficio de aprovechamientos forestales sin la autorizacion competente, al modo ó tiempo de efectuar dichas operaciones, y á las infracciones que se cometan de las reglas establecidas para la celebracion de las subastas, serán impuestas por los Gobernadores de provincia en méritos de lo que resulte en cada caso del expediente que se instruya, salvo lo dispuesto en el art. 124:

Visto el art. 124 del citado reglamento, que atribuye á los Tribunales de justicia el conocimiento, con arreglo á las prescripciones del Código penal, de los daños causados en los montes públicos, cuyo importe exceda de 1.000 escudos:

Considerando:

1.º Que de los datos que en el expediente constan no se deduce que se trate de castigar otro hecho que el de la corta de leña en la dehesa de Propios del pueblo de Las Cabezadas, sin que resulte que se haya cometido delito alguno de los previstos en el Código penal:

2.º Que el daño causado asciende, segun declaracion pericial, á 59 escudos

400 milésimas, y por tanto no es de los sometidos á la jurisdiccion de los Tribunales de justicia;

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion.

Dado en Palacio á 10 de Noviembre de 1875.—Alfonso.—El Presidente del Consejo de Ministros, Joaquin Jovellar.
(G. del 14 de Diciembre.)

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Zaragoza y el Juez de primera instancia de La Almunia, de los cuales resulta:

Que á nombre del Conde de la Viñaza se presentó ante el referido Juzgado un interdicto de recobrar, fundado en que, sin embargo de que el expresado Conde se hallaba desde 1867 en posesion de una heredad sita en término de la villa de Espila, partido de la Viñaza, lindante por Poniente en el rio Jalon, en el dia 6 de Marzo del corriente año se presentaron en la finca por la parte que confina con el rio, y acaudillados por cuatro propietarios vecinos de Epila, varios hombres, al parecer jornaleros, y en número de 150 á 200, los cuales abrieron una zanja ó cáuce en terreno de la heredad mencionada; desviaron parte de la corriente del rio, dirigiéndola por la zanja, y arrancaron sobre 1.000 árboles plantados en su mayor número de cuatro y cinco años ántes:

Que admitido el interdicto y sustanciado sin audiencia de los despojantes, recayó auto restitutorio; mas al tiempo de notificarlo á estos protestaron de incompetencia, manifestando que no habian probado como particulares al ejecutar los actos que motivaron el interdicto, pues habian sido comisionados al

efecto por la corporacion municipal de Epila, la cual desde 1872, cuando tuvo conocimiento de las plantaciones hechas por el Conde de la Viñaza en el terreno que supone de su propiedad, y que siempre ha pertenecido al comun de vecinos de Epila, acordó repetidas veces arrancar los árboles y mantener el estado posesorio de dicho terreno, asi como abrir el antiguo cáuce del rio para evitar que continuara corriendo en direccion distinta con perjuicio de otras heredades; acuerdos que el Ayuntamiento reiteró en 14 y 21 de Febrero del presente año, y contra los cuales habia reclamado el mismo Conde ante la Comision provincial en 23 del mismo mes antes de acudir á la via del interdicto:

Que despues de formulada la protesta comparecieron los despojantes ante el Juzgado interponiendo apelacion del auto restitutorio; y mientras se practicaban diligencias para vencer las dificultades que el Ayuntamiento de Epila oponia á que se verificase la restitution, el Gobernador de la provincia, á instancia del mismo Ayuntamiento y de acuerdo con la Comision provincial, requirió de inhibicion al Juzgado, alegando que el terreno en que se habian plantado los árboles no era de propiedad particular, sino de aprovechamiento comun, pues así lo demostraban la situacion del puente, el uso á que de antiguo estaba destinado el terreno, la circunstancia de bañarlo el rio en sus crecidas ordinarias, lo reciente de las plantaciones hechas por el Conde de la Viñaza, y los reiterados acuerdos del Ayuntamiento para interrumpir la posesion del Conde: que los álveos de los rios son del dominio público, y su custodia corresponde á la Administracion: que los dueños de prédios lindantes con cáuces públicos no pueden hacer plantaciones en sus márgenes sin autorizacion superior y otros requisitos: que el Conde de la Viñaza habia consentido los acuerdos tomados por el Municipio en 1872; y habiendo alzado por la via administrativa del adoptado en Febrero del corriente año, era improcedente el interdicto porque con la interposicion de ambos recursos podrian recaer resoluciones contradictorias sobre un mismo asunto; y por último, que el Ayuntamiento habia usado legítimamente de sus atribuciones al adoptar sus acuerdos, razon bastante para reputar inadmisibile el interdicto propuesto; y para corroborar sus fundamentos, citaba el Gobernador los artículos 89, 90, 91, 275, 277 y 278 de la ley de aguas de 3 de Agosto de 1866; los 67, 70 y 84 de la ley municipal; la Real orden de 8 de Mayo de 1839, y varias decisiones de competencias á propuesta del Consejo de Estado:

Que el Juez dió audiencia al Promotor fiscal y á la parte actora, la cual en 20 de Mayo, al alegar lo que convenia á su derecho, presentó, entre otros documentos, testimonio de una informacion para perpétua memoria practicada en 15 del mismo Mayo ante uno de los Juzgados de primera instancia de Zaragoza

con el fin de determinar la verdadera topografía del espacio de terreno donde habian sido plantados los árboles, el curso natural del rio Jalon, la existencia de cinco ó seis años de los árboles arrancados y otras circunstancias demostradas en un plano que tambien acompañaba:

Que el Juez acordó declararse competente, teniendo en consideracion que las facultades de los Ayuntamientos para reivindicar los bienes ó derechos pertenecientes al Municipio se limitan al caso en que la usurpacion sea reciente y fácil de comprobar; y no pudiendo privar á ningun particular de la posesion cuando esta cuenta más del año y dia, los acuerdos en tales términos adoptados no deben considerarse legítimos ni impedir que por el particular agraviado se utilice la via del interdicto; y citaba el Juez en apoyo de su razonamiento la Real orden de 8 de Mayo de 1839; la ley 3.ª, título 8.º, libro 11 de la Novísima Recopilacion; la sentencia del Tribunal Supremo de Justicia de 12 de Diciembre de 1869, y varias decisiones de competencia:

Que el Gobernador, de conformidad con el parecer de la Comision provincial, insistió en el requerimiento y resultó el presente conflicto:

Visto el art. 89 de la ley de 3 de Agosto de 1866, segun el cual los dueños de prédios lindantes con cáuces públicos tienen libertad de hacer plantaciones en sus respectivas márgenes siempre que lo juzguen necesario, dando de ello oportunamente noticia á la Autoridad local, que podrá mandar suspender tales operaciones cuando amenacen causar perjuicios á la navegacion ó flote de los rios, desviar las corrientes de curso natural ó producir inundaciones:

Visto el art. 90 de la misma ley, en que se previene que, cuando las plantaciones y cualquiera obra que se intente hayan de invadir el cáuce, no podrán ejecutarse sin prévia autorizacion del Gobierno en los rios navegables y flotables, y del Gobernador en los demás rios:

Visto el art. 275 de la propia ley, que confia á la Administracion el gobierno y policia de las aguas públicas y sus cáuces naturales:

Visto el art. 278, que prohíbe á los Tribunales de justicia admitir interdictos contra providencias dictadas por la Administracion dentro del círculo de sus atribuciones en materia de aguas:

Visto el art. 67, núm. 3.º, de la ley municipal vigente, que determina como de la exclusiva competencia de los Ayuntamientos la Administracion municipal, en la cual se comprende el aprovechamiento, cuidado y conservacion de todas las fincas y bienes y derechos pertenecientes al Municipio:

Considerando:

1.º Que los acuerdos adoptados por el Ayuntamiento de Epila en 1872, y reiterados en Febrero del presente año, tuvieron por objeto, no solamente defender la posesion de un terreno de comun aprovechamiento perturbada con motivo

de las plantaciones verificadas por el Conde de la Viñaza, sino impedir al mismo tiempo la desviacion del curso natural del rio Jalon, producida por aquellas:

2.º Que confiado á la Administracion por la ley de aguas vigente el gobierno y policia de las públicas y sus cáuces naturales el Ayuntamiento usó legítimamente de sus facultades haciendo desaparecer las plantaciones que por haber sido efectuadas en la misma margen del rio influian directamente en la desviacion del curso del mismo.

3.º Que el actor en el interdicto no puede invocar con fundamento la posesion no interrumpida sobre el terreno cuestionado, ya porque, segun afirma el Ayuntamiento, ha pertenecido siempre al comun de vecinos de Epila, y ya porque consta que la corporacion municipal ha venido impugnando los actos del particular desde que llegaron á su conocimiento y cuando estaban recientes las plantaciones:

4.º Que la informacion para perpétua memoria presentada por el Conde de la Viñaza no puede ser tomada en consideracion al decidir la competencia pendiente, porque practicada ante el Juzgado del Pilar de Zaragoza, despues de verificado el requerimiento de inhibicion, y con el propósito de desvirtuar las afirmaciones y pruebas aducidas por el Ayuntamiento de Espila, carece de toda eficacia; y está notoriamente fuera del procedimiento especial establecido para los conflictos de jurisdiccion y atribuciones entre Autoridades de diferente orden;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion.

Dado en Palacio á 12 de Noviembre de 1875.—Alfonso—El Presidente del Consejo de Ministros, Joaquin Jovellar.
(G. del 14 de Diciembre.)

==

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Leon y el Juez de primera instancia de Sahagun, de los cuales resulta:

Que á nombre del Ayuntamiento de Villamartin se presentó en el referido Juzgado un interdicto de recobrar, exponiendo que aquella Corporacion estaba en posesion de un terreno de comun aprovechamiento denominado El Sotico, lindante por Oriente con terrenos de Villaselan, y por los demás puntos con el rio Cea. Y que jamás fué perturbada dicha posesion, hasta que el dia 4 de Febrero del corriente año varios vecinos de Villaselan se habian intrusado,

poniendo estacadas y haciendo otras obras de defensa para hacer cambiar la direccion del rio, con lo cual se habian lastimado los derechos del pueblo de Villamartin, consumándose un verdadero despojo:

Que admitido el interdicto y sustanciado sin audiencia de los despojantes, recayó auto restitutorio, del cual apelaron estos para ante el Tribunal superior; pero ántes de que los autos fuesen elevados al mismo, el Gobernador y vecinos de Villaselan, requirió de inhibicion al Juzgado, fundándose en que las obras de defensa que dieron motivo al interdicto se hicieron en terrenos de los cuales parte pertenecen á propietarios particulares de Villaselan, y parte á los bienes comunales del mismo pueblo, que los viene poseyendo en virtud de una antiquísima ejecutoria que habia exhibido, y que si bien resulta discordia entre ámbos Ayuntamientos sobre el derecho de aprovechamiento del terreno en cuestion, como quiera que el asunto versa sobre obras de defensa contra las aguas de un rio y en el cáuce del mismo y sobre posesion de terrenos de comun aprovechamiento, corresponde á la Autoridad administrativa entender en ello, conforme á los artículos 89 al 99, 275 y 278 de la ley de Aguas de 3 de Agosto de 1866, al 67 de la ley Municipal y á la decision de competencia de 6 de Marzo de 1873:

Que dada al incidente la sustanciacion oportuna, la representacion de Villaselan, al alegar lo que convino á su derecho, presentó copia de un acuerdo, en que consta que el Alcalde de Villaselan, con fecha 14 de Enero del presente año, en virtud de lo manifestado por la Junta administrativa, Concejo y vecinos del pueblo sobre la necesidad de defender las propiedades públicas y particulares contra las avenidas del rio, y atendiendo á que no se causaba perjuicio alguno con las referidas obras, autorizaba á la Junta, Concejo y vecinos para que las ejecutase poniéndolo en su conocimiento:

Que el Juez proveyó auto declarándose competente, tenien-

ADMINISTRACION ECONOMICA
DE LA
PROVINCIA DE SANTANDER.

Intervencion.

En 20 del actual se abre el pago en la Caja de esta Administracion economica por tres mensualidades del presupuesto de 1874-75 á los perceptores de cargas de justicia que tengan debidamente justificada su personalidad ó lo verifiquen hasta dicha fecha, y continuará abierto en los ocho dias siguientes en que se cerrará definitivamente.

Santander 17 de Diciembre de 1875.
—Segismundo García Acevedo.

Providencias judiciales.

D. Antonio Olmedo y Perales, Comandante Sargento Mayor de la plaza de Santander y Juez Fiscal Militar de la misma.

Usando de las facultades que conceden las Reales ordenanzas en estos casos á los oficiales del Ejército, por el presente, cito llamo y emplazo por primer edicto y pregon al cabecilla carlista Víctor Villalobos, natural de Villamunio, provincia de Santander, vecindado en su pueblo, por haber remitido en el mes de Setiembre de 1874, al Juez de primera instancia de Torrelavega, un bando, proclama carlista, bajo un sobre sellado con el del Juzgado municipal de Valderredible, para que dentro del término de treinta dias á contar desde esta fecha, se presente en el cuartel de San Francisco, de esta ciudad, á dar sus descargos; y de no verificarlo en el término señalado, se le seguirá la causa sentenciándolo en rebeldía.

Santander 15 de Diciembre de 1875.
—El Comandante Fiscal, Antonio Olmedo.

D. Antonio Olmedo y Perales, Comandante Sargento Mayor de la plaza de Santander, Fiscal Militar de la misma.

Habiéndose ausentado el soldado Victoriano Martells Polo, de las prisiones militares del Hospital, perteneciente al Ejército de la Isla de Cuba, al cual estoy sumariando, por el delito arriba expresado.

Usando de las facultades que conceden las Reales ordenanzas á los Jefes y Oficiales del Ejército en estos casos, por el presente, cito llamo y emplazo por el segundo edicto, al expresado soldado, señalándole el cuartel de San Francisco, de esta ciudad, efectuándolo en el término de veinte dias á dar sus descargos; y de no verificarlo en el término señalado, se seguirá la causa sentenciándolo en rebeldía.

Santander 5 de Diciembre de 1875.—
El Comandante Fiscal, Antonio Olmedo.

llon cazadores de Vergara D. Francisco Macho y Mata prestando sus servicios en concepto de agregado en el Depósito de instruccion establecido en la fortaleza de la Cabaña, y no juzgándose necesaria su continuacion en el mismo, le fué ordenada su incorporacion al cuerpo en 31 de Enero del año próximo pasado, siéndole reiterada dicha orden cuando despues de haber sufrido el reconciamiento facultativo por virtud de la instancia que tenia pendiente al efecto fué declarado en aptitud de prestar servicio, cometiendo entónces el expresado oficial, no tan sólo la grave falta de no presentarse en su cuerpo, sino que, además de no justificar su existencia, abandonó sus banderas, viniendo á la Península sin la autorizacion competente, y con cuyo motivo ha dispuesto V. E. que el interesado sea dado de baja en ese ejército. En su vista, y con presencia de lo manifestado por el Director general de Infantería en escrito de 4 de Setiembre último, S. M., al propio tiempo que aprueba la determinacion de V. E., ha tenido á bien resolver que el oficial de que se trata sea dado de baja definitivamente en el ejército; disponiendo además que se publique esta resolucio en la Gaceta oficial, para que, llegando á conocimiento de todas las Autoridades civiles y militares, no pueda el interesado aparecer en parte alguna con un carácter que ha perdido con arreglo á Ordenanza y órdenes vigentes, y quedando no obstante sujeto, si se presentase ó fuese habido, á la responsabilidad en que por su conducta haya podido incurrir.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y fines consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 7 de Diciembre de 1875.—Jovellar.
Sr. Capitan general de la isla de Cuba.
(G. del 16 de Diciembre.)

GOBIERNO CIVIL
DE LA
PROVINCIA DE SANTANDER.

SECCION DE FOMENTO.

Minas.

Por decreto dictado en esta fecha en el expediente de la mina de hierro titulada «Cipres.» compuesta de diez y seis pertenencias y sita en término de Medio Cudeyo, ha sido declarada caducada la propiedad de dicha mina con arreglo al caso 3.º del art. 65 de la Ley vigente, en virtud de la renuncia hecha por su propietario D. Isidoro Alonso.

Lo que se publica en este periódico oficial, segun previene el art 67 de la Ley mencionada.

Santander 7 de Diciembre de 1875.—
El Gobernador, Francisco Javier Camuño.

nistracion, custodia y conservacion de todas las fincas, bienes y derechos del pueblo:

Considerando:

1.º Que las obras de defensa á que se refiere el interdicto entablado por el Ayuntamiento de Villamartin aparecen ejecutadas en las márgenes de un rio prévia autorizacion del Alcalde de Villaselan y con objeto de prevenir la invasion de las aguas en el terreno colindante con ellas:

2.º Que cualquiera que sea el derecho de propiedad ó posesion que el pueblo de Villamartin pueda tener sobre el terreno donde las obras se han ejecutado, no ha debido ejercitarlo por medio de interdicto, porque, ya se considere la cuestion como referente á la posesion de un terreno de comun aprovechamiento, disputada á la vez entre dos Municipios, ya como reclamacion de perjuicios causados por obras de defensas contra aguas públicas y en la margen del rio, en ámbos casos es de la competencia de la Autoridad administrativa adoptar las resoluciones que estime procedentes;

3.º Que esto no obsta para que si el Ayuntamiento de Villamartin se considera lastimado en sus derechos por consecuencia de las obras autorizadas por el Alcalde de Villaselan entable la reclamacion oportuna ante la Autoridad superior administrativa, ó bien ejercite las acciones correspondientes ante los Tribunales de justicia en juicio plenario;

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion.

Dado en Palacio á 12 de Noviembre de 1875.—Alfonso.—
El Presidente del Consejo de Ministros, Joaquín Jovellar.

(G. del 15 de Diciembre.)

MINISTERIO DE LA GUERRA

REAL ÓRDEN

Excmo. Sr.: He dado cuenta á S. M. el Rey (Q. D. G.) de la carta núm. 990, que V. E. dirigió á este Ministerio con fecha 5 de Mayo último, participando que encontrándose el Alférez del bata-

do en consideracion que la cuestion se ha suscitado entre dos Ayuntamientos, los cuales pretenden simultáneamente derecho á disfrutar un mismo terreno como perteneciente al comun de sus respectivos administrados: que aunque sólo se tratase del daño causado á una finca por una resolucio administrativa, tocaria entender del asunto á la Autoridad judicial, y que el acuerdo que se supone adoptado por el Alcalde de Villaselan deberia hallarse revestido de otras formalidades para que pudiera ser considerado como acto administrativo:

Que el Gobernador, de conformidad con el parecer de la Comision provincial, insistió en el requerimiento, y resultó el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 89 de la ley de 3 de Agosto de 1866, segun el cual los dueños de prédios lindantes con cáuces públicos tienen libertad de poner defensa de estacadas contra las aguas, siempre que lo juzguen necesario, dando de ello oportunamente noticia á la Autoridad local, que podrá, no obstante, despues de oír á los interesados, mandar suspender las obras, cuando amenacen causar perjuicios á la navegacion y flote de los rios, desviar las corrientes de su curso natural ó producir inundaciones:

Visto el art. 90 de la misma ley, que establece que cuando las obras de defensa que se intenten hayan de invadir el cauce, no podrán ejecutarse sin prévia autorizacion del Gobierno en los rios navegables y del Gobernador de la provincia en los demas rios:

Visto el art. 275 de la mencionada ley, que encomienda á la Administracion el gobierno y policia de las aguas públicas y sus cáuces naturales:

Visto el art. 278 de la misma ley, que prohíbe á los Tribunales admitir interdictos contra providencias dictadas por la Administracion dentro del círculo de sus atribuciones en materia de aguas:

Visto el art. 68, núm 5, de la ley Municipal vigente, que encarga al Ayuntamiento la admi-

D. Matías Rodríguez, escribano público de número y Juzgado de esta villa de Reinoso y su partido etc.

Doy fé: Que en el Juzgado de primera instancia de esta villa y por el Procurador D. Remigio Ruiz Mediavilla, en nombre y con poder bastante de doña Manuela Gutiérrez, viuda y vecina del pueblo de Salces, se ha seguido expediente, á fin de que se la declare pobre para litigar con D. Emeterio García de los Rios, vecino de Nestares, en cuyo expediente se dictó la sentencia que á la letra dice así:

Sentencia. En la villa de Reinoso á 4 de Noviembre de 1875, el señor D. Julian García Gutiérrez, Juez municipal de la misma y regente de la jurisdicción ordinaria del partido, por ausencia del propietario con licencia, vistos estos autos y

Resultando que por parte del Procurador D. Remigio Ruiz Mediavilla, que lo es de este Juzgado, en nombre y con poder bastante de doña Manuela Gutiérrez, viuda y vecina del pueblo de Salces, se ha promovido incidente de pobreza, á fin de que se la declare pobre para litigar con D. Emeterio García de los Rios, vecino de Nestares, sobre cumplimiento de un contrato de venta.

2.º Resultando que citado y emplazado D. Emeterio García de los Rios, no contestó á la demanda, por lo que le fué acusada la rebeldía, que se le hizo saber en la propia forma que el emplazamiento, entendiéndose las actuaciones sucesivas con los estrados del Tribunal.

3.º Resultando de la prueba practicada que doña Manuela Gutiérrez solo posee algunos bienes, por los que satisface de contribucion al año, 6 pesetas 9 céntimos, cuyos productos no llegan con mucho al importe de un jornal de bracero en esta localidad, sin que ejerza ninguna industria ni oficio.

4.º Resultando que oido al Promotor fiscal en vista de la prueba, no se opone á la declaracion de pobreza solicitada, y

1.º Considerando que segun el artículo 182 de la Ley de Enjuiciamiento civil, los Tribunales deben declarar pobres á los que carecen de bienes cuyo producto no llega al doble jornal de un bracero.

2.º Considerando que con arreglo á lo alegado y probado, doña Manuela Gutiérrez se encuentra comprendida en el caso 3.º del artículo citado en el anterior.

3.º Considerando, por último, que los declarados pobres deben disfrutar los beneficios que expresa el art. 181 de la misma Ley antes referida, S. S.ª Falla: Que debia declarar y declaraba pobre para litigar á doña Manuela Gutiérrez á quien se la defiende y ayude como tal, gozando los beneficios que á los de su clase concede la Ley de Enjuiciamiento civil, entendiéndose por ahora y sin perjuicio de lo prevenido para su caso y tiempo en los artículos 198 y 199 y 200 de la misma. Y por esta su sentencia que además de notificarse en los estrados del Juzgado, se publicará en el Bo-

letin oficial de la provincia de Santander, segun previene el art. 1.190 de la ya mencionada Ley, así lo pronunció, mandó y firma de que doy fé.—Julian García Gutiérrez. Ante mí, Matías Rodríguez.

Concuerda á la letra con la original á la que en todo caso me remito.

Y para que conste y sea inserta en el Boletin oficial de esta provincia, cumpliendo con lo mandado y prevenido por la ley pongo el presente que signo y firmo en Reinoso á 10 de Diciembre de 1875.—Matías Rodríguez.

Don Julian García Gutiérrez, Juez municipal de esta Villa y Rejente de la jurisdicción ordinaria del Partido, etcétera.

Por el presente primer edicto cito, llamo y emplazo á los que se crean con derecho á heredar los bienes que á su fallecimiento ha dejado Don Leon de las Cuevas, vecino que fué de San Miguel de Aguayo, que falleció en el mismo sin hacer disposicion alguna testamentaria, para que en el improrogable término de treinta dias á contar desde la insercion del presente en el Boletin oficial de esta Provincia, acudan en forma ante este Juzgado á usar del derecho de que se crean asistidos, pues así lo tengo acordado en el espediente de su razon.

Dado en Reinoso á 10 de Diciembre de 1875.—Julian García Gutiérrez.—Por mandado de su Señoría, Matias Rodríguez.

Anuncios oficiales

Ayuntamiento de Camaleño.

En el barrio de Redo y poder de D. Lorenzo Salceda, vecino de Mogrovejo, se halla en custodia desde el dia veinte de Noviembre último, una yegua que por el mismo fué vendida en Reinoso el veinte y dos de Setiembre anterior, y dicha yegua tiene las señas siguientes:

Edad desconocida, roja, con estrella en la frente y un lunar en un costillar que procede de una mancadura, alzada siete cuartas, crin muy poblada.

El que se considere ser su dueño, puede presentarse y justificando su propiedad, le será entregada previo el pago de gastos de custodia; y si dentro de 60 dias no se presenta quien la reclame, se procederá á su venta en subasta pública.

Camaleño 11 de Diciembre de 1875.—Calisto Bulnes.

Anuncios particulares.

En el Ayuntamiento de Medio Cudeyo y pueblo de Solares, se halla un novillo encerrado que se ha cogido haciendo daño en propiedad particular, de las señas siguientes: edad dos años y medio, color pardo, y blanco por encima del lomo, la frente tambien blanca, astas negras; cuyo novillo se le ha visto errante en las sierra desde últimos de Abril pasado. Dirigirse al Alcalde de barrio de dicho pueblo, Antonio García.

Vapores-correos franceses.

Servicio postal de las Antillas, Mejico y Colon.

Saldrá de Santander el 21 del corriente mes el magnífico vapor de esta Compañia. de 2.000 toneladas y 500 caballos de fuerza, nombrado

VILLE DE BREST,

para San Thomas, Habana y Veracruz, teniendo combinacion directa en San Thomas para Puerto-Rico, Cabo Haitiano, Santiago de Cuba, Kingston (Jamaica), Santa Marta, Savanilla, Colon, La Guaira y Puerto-Cabello y desde Panamá para Punta Arenas, La Union, La Libertad, San José de Guatemala, Acapulco, Manzanillo, Mazatlan, San Francisco de California, Guayaquil, Islau, Callao y Valparaiso,

Admite carga á flete y pasajeros para los puertos expresados, y únicamente carga para Santa Lucía, Trinidad, Demerari, Paramibo y Cayenne.

PRECIOS DE PASAJE PARA LA HABANA. Cámara, pesetas, 1,100, 965 y 825, segun categoría.

Entrepuente, id., 400.

Tercera clase, id., 200.

Dirigirse para mas informes á los señores Hijos de Doriga, Hernan Cortés, número 1.

D. Miguel Ruano de los Gallardos,

apoderado de las clases pasivas, de las activas de guerra y de reemplazo, vive en la calle de San Francisco, núm. 11, principal.

Admite comisiones de varias clases para estas oficinas.

Representa ayuntamientos, corporaciones y particulares.

Reclama indemnizaciones por suplentes.

Pide relief de cruces, retiros, viudedades, orfandades, cesantias y jubilaciones, alcances de las cajas de Ultramar, haberes del Consejo de redenciones y toda clase de pago ó cobro que haya que hacer en esta capital, Madrid y provincias.

Administra fincas en Santander al 2 por 100.

LA CENTRAL IBÉRICA.

Agencia Universal de negocios, encargos y noticias, establecida en Madrid bajo la direccion de D. Ruperto García Acevedo; tiene corresponsales en todas las capitales de España, extranjero y Ultramar, así como esta sucursal en los pueblos de provincia.

Se compra:

Papel del Estado,

Empréstito Pontificio.

Acciones del ferro-carril de Alar á Santander y demás ferro-carriles, nacionales y extranjeros, y todo papel de sociedades que con venga.

Representante principal en Santander, don Miguel Ruano de los Gallardos, calle de San Francisco, núm. 11, piso 1.º

La correspondencia que se le dirija no necesita señas de ninguna clase.

Contesta en el dia á cuantas preguntas se le hagan al que se los envíe

VAPORES-CORREOS DE A. LOPEZ Y COMPAÑIA.

PARA PUERTO-RICO Y HABANA

Salen de Santander el 20 de cada mes.

Y de Coruña (escala) el 21 de idem.

PRESTAN ESTE SERVICIO LOS VAPORES

A. Lopez, (nipúzcoa, Comillas, Mendez-Núñez, Puerto-Rico, Isla de Cuba, España y Santander.

Estos vapores salen de Cádiz los dias 10 y 30 de cada mes.

Consignatarios en Santander Sres. Angel F. Perez y Compañia.

PACIFIC STEAM NAVIGATION COMPANY.

CORREOS AL PACIFICO

Para Lisboa, Pernambuco, Bahía, Rio-Janeiro, Montevideo, Buenos-Aires y puertos del Pacifico.

Saldrá de este puerto el 19 de Diciembre el vapor de 7,000 toneladas y 4,000 caballos de fuerza nombrado

LUSITANIA.

Admiten carga y pasajeros de todas clases y para todos los puertos donde tocan. Informará su consignatario D. C. Saint Martin, Agente general de la Compañia, Muelle núm. 31, ó en la correderia de D. Juan de Orbe, Muelle, núm. 8.

Imprenta de E. Lopez Herrero, San Francisco, 3.